

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Nazareno Enterprises and
Services Inc.

Demandante-Peticionario

vs.

Puerto Rico Prostetics;
José Hernández
Rodríguez; Mariluz Cruz
Torres, Rocío Pontón
Fernández; Samuel Pérez
Figueroa y Viviana A.
Rodríguez Rivera

Demandados-Recurridos

KLCE202300665

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
D PE2009-1350(501)

Sobre: Interdicto
Permanente,
Interdicto
Preliminar, Violación
de Contrato y Daños
y Perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2023.

Comparece ante nos, Nazareno Enterprises & Services, Inc. (Nazareno Enterprises o parte apelante), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la “Orden” emitida el 9 de marzo de 2023,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró Con Lugar la “Oposición a Moción Solicitando Notificación y Cumplimiento de Sentencia” presentada por el codemandado José Hernández Rodríguez (Sr. Hernández Rodríguez o parte apelada). Así, rehusó renotificar su “Sentencia” del 28 de octubre de 2020, hasta tanto el Tribunal de Apelaciones renotifique la “Sentencia” del 26 de mayo de 2021.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración,

¹ Notificada el 16 de marzo de 2023.

desestimamos el recurso presentado mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

I.

El 26 de mayo de 2021,² este foro apelativo emitió “Sentencia” en el caso KLAN202100084 mediante la cual desestimamos el recurso presentado ante nos, por prematuro. Específicamente, porque el Tribunal de Primera Instancia no le notificó su “Sentencia” del 28 de octubre de 2020 a todas las partes involucradas, pues, el Sr. Pérez Figueroa, quien se encontraba en rebeldía, fue notificado a una dirección que ya había informado no era la actual.

A pesar de lo resuelto, la Secretaría del Tribunal de Apelaciones omitió notificar su “Sentencia” al Sr. Pérez Figueroa. Tampoco se le notificó la “Resolución” denegando la reconsideración presentada por Nazareno Enterprises. Aunque el Mandato le fue notificado al Sr. Pérez Figueroa, se lo enviaron a una dirección errónea, precisamente, la que este foro apelativo intermedio determinó que no era la actual, sino la antigua.

Devuelto el caso al Tribunal de Instancia, el 28 de abril de 2022, ese Foro renotificó su “Sentencia” del 28 de octubre de 2020. Por entender que el foro *a quo* carecía de jurisdicción para renotificar dicha “Sentencia”, el Sr. Hernández Rodríguez recurrió ante esta segunda instancia judicial. Argumentó que, la “Sentencia” del Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN202100084 no había sido notificada a todas las partes.

El 19 de diciembre de 2022,³ este Tribunal de Apelaciones emitió una “Sentencia” en el caso KLAN202200979, y determinó lo siguiente:

En el caso de autos, Sr. Pérez Figueroa, quien, a pesar de encontrarse en rebeldía, no fue notificado de la

² Notificada el 27 de mayo de 2021.

³ Notificada el 27 de diciembre de 2022.

“Sentencia” emitida por este foro apelativo intermedio el 26 de mayo de 2021. Tampoco fue notificado adecuadamente de nuestra “Resolución” del 13 de agosto de 2021, ni de la “Carta de Trámite sobre el Mandato” del 4 de agosto de 2021.

En consecuencia, la “Sentencia” renotificada el 28 de abril de 2022 no surtió efecto, y tampoco podrá ser ejecutada hasta tanto se le notifique adecuadamente al Sr. Pérez Figueroa la “Sentencia”, “Resolución” y Mandato emitidos por este Tribunal de Apelaciones. Una vez se cumpla adecuadamente con el trámite de notificación de las sentencias, el foro primario podrá renotificar su determinación, y comenzarán a transcurrir los términos para cuestionar la misma. Mientras tanto, carecemos de jurisdicción para atender el asunto, por prematuro, ya que los términos para recurrir ante este Foro no han comenzado a transcurrir.

Por tal razón, ordenamos lo siguiente:

Notifíquese inmediatamente al Sr. Samuel Pérez Figueroa los siguientes documentos: 1) la “Sentencia” del 26 de mayo de 2021 y notificada al día siguiente, del recurso KLAN202100084; 2) la “Resolución” emitida el 17 de junio de 2021 y notificada al día siguiente del recurso KLAN202100084; y 3) la “Carta de Trámite sobre el Mandato” del 4 de agosto de 2021 del recurso KLAN202100084. Todo lo anterior se notificará a la siguiente dirección: Suite 324, PO Box 10000, Cayey, PR, 00736.

Además, se ordena a la Secretaría notificar inmediatamente esta Sentencia a todas las partes, incluyendo al Sr. Samuel Pérez Figueroa a la siguiente dirección: Suite 324, PO Box 10000, Cayey, PR, 00736.

En vista de que el foro recurrido recibió el mandato de esta determinación el 1 de marzo de 2023, Nazareno Enterprises presentó una “Moción Solicitando Notificación y Cumplimiento de Sentencia”. En esencia, sostuvo que el foro primario ya tenía jurisdicción para continuar con los procedimientos y renotificar la “Sentencia” del 28 de octubre de 2020.

En desacuerdo con la petición de la parte apelante, el 7 de marzo de 2023, el Sr. Hernández Rodríguez presentó una “Oposición a Moción Solicitando Notificación y Cumplimiento de Sentencia”, y esgrimió que, como el Tribunal de Apelaciones todavía no había notificado la “Sentencia” del 26 de mayo de 2021,

el foro recurrido carecía de jurisdicción para renotificar su “Sentencia” del 28 de octubre de 2020.

Al día siguientes, entiéndase, el 8 de marzo de 2023, Nazareno Enterprises presentó una “Réplica a Oposición a Moción Solicitando Notificación y Cumplimiento de Orden”, y reiteró su solicitud de que se renotificara la “Sentencia” del 28 de octubre de 2020.

Atendidas las posturas de ambas partes, el 9 de marzo de 2023,⁴ el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Orden” mediante la cual declaró Con Lugar la “Oposición a Moción Solicitando Notificación y Cumplimiento de Sentencia” presentada por el Sr. Hernández Rodríguez. Por consiguiente, rehusó renotificar su “Sentencia” del 28 de octubre de 2020, hasta tanto el Tribunal de Apelaciones renotificase la “Sentencia” del 26 de mayo de 2021.

Inconforme, el 29 de marzo de 2023, Nazareno Enterprises presentó una “Moción de Reconsideración” y, en lo pertinente, señaló que la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones ya había notificado la “Sentencia” del caso KLAN202100084, según le fue ordenado en el caso KLAN202200979. A esos efectos, adjuntó copia de la notificación de la “Sentencia” del caso KLAN202200979, en la cual se incluyó la siguiente nota:

nota de la secretaria:

se envía copia de sen 26/may/21, res 17/jun/21 y carta de trámite de mdto del 4/ago/21 al Sr. Samuel Pérez Figueroa como se ordena en esta sentencia.

Por su parte, el 24 de abril de 2023, el Sr. Hernández Rodríguez presentó una “Oposición a Moción de Reconsideración” y, en síntesis, aseveró que la Secretaría del Tribunal de Apelaciones todavía no ha notificado la “Sentencia” del caso KLAN202100084 conforme a derecho.

⁴ Notificada el 16 de marzo de 2023.

El 25 de abril de 2023, Nazareno Enterprises presentó “Réplica a Oposición de Reconsideración”, y recalcó sus argumentos en torno a que debía renotificarse la “Sentencia” del 28 de octubre de 2020.

Evaluada las mociones de ambas partes, el 9 de marzo de 2023,⁵ el Tribunal de Primera instancia emitió una “Orden” mediante la cual declaró Con Lugar la “Oposición a Moción Solicitando Notificación y Cumplimiento de Sentencia” presentada por el Sr. Hernández Rodríguez. Concluyó que no procedía renotificar su “Sentencia” del 28 de octubre de 2020, hasta tanto el Tribunal de Apelaciones renotifique la “Sentencia” del 26 de mayo de 2021.

II.

-A-

Los tribunales tienen la responsabilidad de examinar su propia jurisdicción, así como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 500 (2019). La jurisdicción se refiere al “poder o la autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014). Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264, 273 (2022). Por consiguiente, los foros judiciales de Puerto Rico tienen autoridad para atender cualquier causa de acción, salvo que no tengan jurisdicción sobre la materia. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

La jurisdicción sobre la materia “se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal”. J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño,

⁵ Notificada el 16 de marzo de 2023.

[s.l.], [ed. del autor], 2010, pág. 25. “[P]ara privar a un ‘tribunal de jurisdicción general’ de su actividad para entender en algún asunto en particular, es necesario que así se haya dispuesto expresamente en algún estatuto o que ello surja del mismo por implicación necesaria”. D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme 582 (3ra ed. 2013). La ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las consecuencias siguientes:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. Beltrán Cintrón et al v. ELA et al, 204 DPR 89, 101-102 (2020).

Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, supra*, a la pág. 660. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar para poder decidir si atiende o no las controversias que le son planteadas. *Pueblo v. Ríos Nieves, supra*, a la pág. 274. La referida regla dispone que, al determinar si el recurso fue presentado en la etapa más oportuna para su consideración, el tribunal considerará los siguientes factores, a saber:

(1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. (2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema. (3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia. (4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados. (5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más

propicia para su consideración. (6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio. (7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra.

A tenor, le corresponde al foro apelativo intermedio evaluar la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, con el propósito de determinar si es la más apropiada para intervenir. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Así, este foro apelativo está impedido de atender recursos prematuros o tardíos, pues ambos adolecen del mismo defecto insubsanable: privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015). Un recurso es prematuro cuando se ha presentado con relación a una determinación que aún no ha sido finalmente resuelta. *Íd.* O sea, es aquel que se presenta en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que este adquiera jurisdicción. *Pueblo v. Ríos Nieves, supra*, a la pág. 274. En cambio, un recurso tardío es el que se presenta luego de transcurrido el término dispuesto para recurrir. *Yumac Home v. Empresas Massó, supra*, a la pág. 107. Ahora bien, las consecuencias de uno y otro son distintas. Un recurso desestimado por tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente. *Íd.* Sin embargo, un recurso desestimado por prematuro le permite a la parte volver a presentarlo cuando el foro apelado resuelva lo que tenía ante su consideración. *Íd.* En sintonía con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso por falta de jurisdicción.

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico, el secretario del tribunal posee la obligación de notificar las sentencias dictadas por el tribunal a todas las partes afectadas, y de archivar en autos una copia de la constancia de su notificación. A esos efectos, la Regla

46 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 46, provee lo siguiente:

Será deber del Secretario o de la Secretaria notificar a la mayor brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. La sentencia no surtirá efecto hasta archivar en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.

Este deber de notificar las sentencias no constituye un mero formalismo impuesto por nuestras Reglas de Procedimiento Civil, sino que, forma parte del debido proceso de ley que debe garantizársele a los litigantes. Esto, pues, “[l]a notificación de un dictamen judicial final es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado se pueda enterar de la decisión final que se ha tomado en su contra”. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 722 (2011). De lo contrario, se le afectaría su derecho a cuestionar la sentencia dictada. Por lo que, si no se cumple adecuadamente con el trámite de notificación de las sentencias, éstas no surtirán efecto, y tampoco podrán ser ejecutadas. *Pueblo v. Hernández Maldonado*, 129 DPR 472 (1991).

De igual manera, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3, dispone que, una vez el secretario archive en autos copia de la notificación de la sentencia, se notificará tal archivo a todas las partes, incluyendo aquellas que hayan comparecido en el pleito y las que estén en rebeldía.

De hecho, nuestro Máximo Foro ha resuelto que, en casos donde una parte ha sido declarada en rebeldía, el tribunal tiene la obligación de notificar el archivo en autos de la sentencia dictada a todas las partes involucradas en el pleito, incluyendo a las partes

que se encuentren en rebeldía. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 991 (1995).

III.

Según adelantamos, el 19 de diciembre de 2022,⁶ este Tribunal de Apelaciones emitió una “Sentencia” en el caso KLAN202200979. Allí le ordenamos a la Secretaría de este foro apelativo intermedio a notificar al señor Samuel Pérez Figueroa (Sr. Pérez Figueroa) los siguientes documentos: (1) la “Sentencia” emitida el 26 de mayo de 2021 en el caso KLAN202100084, (2) la “Resolución” emitida el 17 de junio de 2021 y notificada al día siguiente del recurso KLAN202100084, y (3) la “Carta de Trámite sobre el Mandato” del 4 de agosto de 2021 del recurso KLAN202100084.

En cumplimiento con nuestra orden, al notificar la “Sentencia” del caso KLAN202200979, la Secretaría de este foro apelativo hizo constar las siguientes expresiones:

Nota de la Secretaría:

Se envía copia de Sen 26/may/21, Res 17/jun/21 y Carta de Trámite de Mdto. del 4/ago/21 al Sr. Samuel Pérez Figueroa como se ordena en esta Sentencia.

Empero, mediate la radicación del presente recurso, **nos percatamos de que la correspondencia enviada fue devuelta como consecuencia de una notificación defectuosa. Esto implica que, al día de hoy, el Sr. Pérez Figueroa todavía no ha sido notificado de nuestra “Sentencia” emitida el 26 de mayo de 2021 en el caso KLAN202100084.**

Por lo que, hasta tanto se le notifique adecuadamente al Sr. Pérez Figueroa y a las demás partes la “Sentencia” emitida por este Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN202100084, la “Sentencia” del 28 de octubre de 2020 no puede ser renotificada. Una vez se haya notificado la “Sentencia” del

⁶ Notificada el 27 de diciembre de 2022.

caso KLAN202100084, el Tribunal de Primera Instancia puede proceder a renotificar la “Sentencia” del 28 de octubre de 2020, sin la necesidad de esperar por los mandatos.

Por el momento, carecemos de jurisdicción para atender el asunto, ya que los términos para recurrir ante este Foro no han comenzado a transcurrir, por prematuro.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, desestimamos el recurso de *Certiorari* solicitado por Nazareno Enterprises, por prematuro.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones a que deje sin efecto el mandato, y enmiende la notificación hecha en el caso KLAN202100084, renotificando la misma. Esto, con el propósito de que se les notifique correctamente a todas las partes, incluyendo al Sr. Samuel Pérez Figueroa. A este último, se le notificará a la siguiente dirección: Suite 324, PO Box 10000, Cayey, PR, 00736.

A su vez, se ordena incluir copia de esta orden en el expediente del caso KLAN202100084, con el fin de que conste la razón por la cual la notificación de la sentencia allí emitida fue enmendada.

Reiteramos que, el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin la necesidad de esperar por el mandato de este caso KLCE202300665, ni del caso KLAN202100084.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones